

RESOLUCIÓN No. 02697

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01448 DEL 03 DE JUNIO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2020ER100216 del 17 de junio de 2020**, el señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PANTOJA, en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1495 del 2017 que tiene por objeto la *“FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II EN BOGOTÁ D.C.”*, Grupo 2, Estación Polo Transmilenio ubicada en la Calle 80 entre NQS y Carrera 24, Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 02574 de fecha 03 de julio de 2020**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1495 del 2017 que tiene por objeto la *“FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II EN BOGOTÁ D.C.”*, Grupo 2, Estación Polo Transmilenio ubicada en la Calle 80 entre NQS y Carrera 24, Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el auto de inicio precitado fue notificado de forma electrónica el día 07 de julio de 2020 al Doctor MARIO ANDRÉS GÓMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.

Que, una vez visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02574 de fecha 03 de julio de 2020, se encuentra debidamente publicado el día 10 de julio de 2020 en los términos del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 02 de julio de 2020, en la Avenida Calle 80 entre

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 02697

carrera 24 y carrera 27, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020**, por medio del cual se consideraron técnicamente viables unos tratamientos silviculturales a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6.

Que, mediante **Resolución No. 01404 del 14 de julio de 2020**, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de nueve (9) individuos arbóreos; el TRASLADO de dos (2) individuos arbóreos; la PODA DE ESTRUCTURA de un (1) individuo arbóreo; el TRATAMIENTO INTEGRAL de un (1) individuo arbóreo; y CONSERVACIÓN de sesenta y siete (67) individuos arbóreos. Tratamientos silviculturales que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020. Los individuos arbóreos están ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del Contrato IDU 1495 del 2017 que tiene por objeto la *"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II EN BOGOTÁ D.C."*, Grupo 2, Estación Polo Transmilenio ubicada en la Calle 80 entre NQS y Carrera 24, Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por concepto de Compensación la anterior resolución estipuló que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, mediante el pago de 15.3 IVP que corresponden a 6.69987 SMMLV, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.881.165) M/Cte.

Que, igualmente, por concepto de Seguimiento de la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución No. 01404 del 14 de julio de 2020, estipuló que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, deberá realizar el pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$288.797), de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020.

Que, la anterior Resolución fue notificada de manera electrónica el día 17 de julio de 2020 al Doctor MARIO ANDRÉS GÓMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 03 de agosto del 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01404 del 14 de julio de 2020, se encuentra debidamente publicada con fecha 10 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en atención al radicado No. **2020ER149179 del 3 de septiembre del 2020**, esta Subdirección profiere la **Resolución No. 02713 de fecha 11 de diciembre de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, se modificó el tratamiento del árbol No. 27, pasando de conservación a TALA.

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 11 de diciembre de 2020, al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del

RESOLUCIÓN No. 02697

Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, con constancia de ejecutoria de fecha 29 de diciembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 02713 de fecha 11 de diciembre de 2020 *"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, se encuentra debidamente publicada con fecha 15 de marzo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, posteriormente y en atención al radicado No. **2021ER32067 del 19 de febrero del 2021**, esta Subdirección profiere la **Resolución No. 01448 de fecha 03 de junio de 2021** *"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, se modifica el artículo primero, se suprime el artículo tercero, se modifica el artículo cuarto, quinto, sexto, séptimo, se adiciona el artículo vigésimo tercero, y se confirma lo dispuesto en los demás artículos de la misma resolución.

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 03 de junio de 2021, al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6.

RESPECTO LA ACLARATORIA

Que, mediante radicado No. **2021ER142170 del 13 de julio de 2021**, la señora DENICE BIBIANA ACERO VARGAS en calidad de Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, solicitó la revisión de la Resolución No. 01448 de fecha 03 de junio de 2021 *"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, respecto a los siguientes puntos:

"(...)

- 1. En el artículo cuarto donde se modifica el artículo quinto de la resolución 01404 de 2020 y en el cual autoriza la conservación de 14 Ficus soatensis, no se tuvo en consideración que el individuo No. 27 de la especie Ficus soatensis fue talado a partir de lo ordenado en la Resolución 02713 del 11 de diciembre de 2020, la cual modificó la Resolución 01404 de 2020, por lo tanto, son 13 individuos de la especie Ficus soatensis a conservar y no 14.*
- 2. Se presenta inconsistencia en la modificación del artículo sexto de la Resolución 01404 de 2020, ya que lo nombra como artículo quinto y además no incluye el concepto técnico No. SSFFS-09819 de fecha 28 de octubre de 2020, y por el cual la SDA emite la Resolución 02713 del 11 de diciembre de 2020, y se modifica la Resolución 01404 de 2020".*

Que, el grupo técnico de esta Subdirección verificó el expediente No. SDA-03-2020-1392, y consideró pertinente aclarar que: *"El individuo arbóreo No. 27 de la especie Caucho sabanero, no está incluido en la solicitud de modificatoria radicada, por tal motivo no se incluyó en el respectivo Concepto Técnico y tampoco se modificó en la resolución, si*

RESOLUCIÓN No. 02697

ese árbol cuenta con autorización silvicultural diferente mediante otro acto administrativo, dicha resolución es justificación suficiente para adelantar esa actividad por lo cual no se considera procedente". Se evidencia que mediante Resolución No. 02713 de fecha 11 de diciembre de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", se modificó el tratamiento del árbol No. 27, pasando de conservación a TALA, precisando que efectivamente el mismo no debe ser incluido dentro del presente dentro del acápite de conservaciones.

Que, frente al punto dos de la solicitud, observa esta Subdirección que, por un error involuntario se nombró en el texto definitivo del artículo sexto, como "artículo quinto", por lo que se aclarará lo pertinente al respecto; así como la inclusión del Concepto Técnico No. SSFFS-09819 de fecha 28 de octubre del 2020, el cual consideró técnicamente viable realizar el cambio del tratamiento del árbol No. 27, para el cual se autorizó TALA, mediante la Resolución No. 02713 de fecha 11 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que, el artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *"- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a*

RESOLUCIÓN No. 02697

cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018

RESOLUCIÓN No. 02697

y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala *“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”*

Que, ahora bien, respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

“(..) b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

RESOLUCIÓN No. 02697

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. “Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

RESOLUCIÓN No. 02697

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Pág. 268 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad Ambiental, que, emitió la Resolución No. 01448 de fecha 03 de junio de 2021 “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual contiene la actualización de las intervenciones a realizar y el anexo de tablas general y a detalle para cada uno de los individuos arbóreos que componen el trámite.

Que, del acápite resolutivo del acto administrativo ibidem se puede extraer que, se incluyó en el artículo quinto el individuo arbóreo No. 27, el cual debe excluirse de allí por tratarse un árbol posteriormente autorizado para tala y que no requiere pronunciamiento dentro de los presentes actos administrativos, pues fue objeto de modificación mediante Resolución No. 2713 de 11 de diciembre de 2020; por otro lado se incurrió en un error de digitación en el artículo quinto de la Resolución No. 01448 del 03 de junio de 2021, toda vez que se trata de la modificación del artículo sexto de la

RESOLUCIÓN No. 02697

Resolución No. 01404 del 14 de julio de 2020 y faltó la inclusión de cumplimiento del Concepto Técnico No. SSFFS-09819 de fecha 28 de octubre del 2020 (contenido en la Resolución No. 2713 de 11 de diciembre de 2020).

Que, por los argumentos antes esbozados esta Subdirección ACLARARÁ, el acto administrativo ibidem; en los mismos términos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR el artículo CUARTO de la Resolución No. 01448 de fecha 03 de junio de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR el artículo QUINTO de la Resolución No. 01404 de fecha 14 de julio de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. la cual en su parte resolutive quedara así:

*“ARTÍCULO QUINTO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **CONSERVACIÓN** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 34-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 13-Ficus soatensis, 3-Fraxinus chinensis, 7-Liquidambar styraciflua y 1-Prunus capulí que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 07123 del 11 de julio de 2020 y Concepto Técnico SSFFS – 05211 del 31 de mayo de 2021. Los individuos arbóreos sobre los cuales recae esta autorización hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1495-2017 que tiene por objeto la “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN TRONCALES FASE I Y FASE II EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 2: Estación Polo Transmilenio ubicada en la Calle 80 entre NQS y Carrera 24, Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.”.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 07123 del 11 de julio de 2020 y SSFFS-09819 de fecha 28 de octubre del 2020, que no fueron modificadas por el Concepto Técnico SSFFS – 05211 del 31 de mayo de 2021, se realizarán conforme a lo establecido en las tablas contenidas dentro de la Resolución No. 01404 de fecha 14 de julio de 2020 y la Resolución No. 2713 de 11 de diciembre de 2020”.*

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR el artículo QUINTO, de la Resolución No. 01448 de fecha 03 de junio de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN No. 02697

“ARTÍCULO QUINTO. MODIFICAR el artículo SEXTO de la Resolución No. 01404 de fecha 14 de julio de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO SEXTO. – El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07123 del 11 de julio de 2020, SSFFS-09819 de fecha 28 de octubre del 2020 y SSFFS-05211 del 31 de mayo de 2021, en los respectivos acápite de IV. Observaciones, ya que estos documentos hacen parte integral de este Acto Administrativo”.

ARTICULO SEGUNDO. – Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01448 de fecha 03 de junio de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 14 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atnciudadano@idu.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 6 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea

RESOLUCIÓN No. 02697

que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 6 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente providencia NO procede el recurso de reposición por ser de trámite de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de agosto del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2020-1392

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/08/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/08/2021
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/08/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/08/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------